**HONORABLE ASAMBLEA:**

La que suscribe, **Dip. Zonia Montiel Candaneda**, representante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, a efecto de normar la designación, remoción y atribuciones los órganos internos del control de los entes públicos, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al referirnos ala hacienda pública y el adecuado control de los recursos públicos, si bien es cierto que de forma tradicional, de forma inmediata asociamos este concepto con el de patrimonio público, sin embargo debe señalarse que el patrimonio público sólo es un aspecto de la hacienda pública, por lo que para efectos de contar con mayores elementos que

sirvan para ilustrar nuestro conocimiento sobre el tema, es conveniente referir lo que el Dr. Edgar Jesús Nolasco Estudillo, en un artículo publicado en la Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, señala. De esta forma, para el autor de referencia, la Hacienda Pública debe ser vista desde una óptica tridimensional: “desde un punto de vista patrimonial, significa el conjunto de recursos financieros patrimoniales en general necesarios para la realización de determinados fines. Desde el punto de vista de su dinámica funcional implica el conjunto de funciones relativas a la concepción, integración, régimen y administración de dichos recursos, y finalmente, desde una perspectiva institucional, significa también el conjunto de órganos de la administración pública encargados de desarrollar tales funciones”.

El autor de referencia, señala que las decisiones relativas al programa de gobierno que tengan que ver con el financiamiento así como con los aspectos políticos, económicos y sociales, forman parte de la composición de la hacienda pública, misma que tiende a englobarse en lo que se denomina política hacendaria.

Por cuanto hace al aspecto dinámico de la hacienda pública y coincidiendo con el Dr. Edgar Jesús Nolasco Estudillo, puede decirse que éste comprende las funciones de ingreso, egreso, deuda pública y patrimonio; todos ellos, elementos esenciales de la actividad financiera pública.Luego entonces y con el objeto de garantizar que la hacienda pública desarrolle de forma cabal los aspectos patrimonial, dinámico funcional e institucional, cumpliendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto

público; se hace necesario contar con un órgano interno de control que lleve a cabo funciones de inspección, supervisión y control del ejercicio del gasto público en congruencia con el presupuesto de Egresos y que además se encargue de implementar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias, organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados, realizando una evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración así como aquellas acciones de promoción de la productividad, eficiencia y eficacia del servicio público.

Esta necesidad de contar con un órgano de control interno de la administración pública, en la figura de un contralor interno, tiene su sustento en disposiciones de carácter constitucional como legal. Por cuanto hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el capítulo II del Título XI, dio paso a la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos. Para su funcionamiento, el Sistema Estatal Anticorrupción cuenta, por disposición constitucional, con una Comité Coordinador en quien recae entre otras facultades, la de establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, reconoce la figura de los órganos internos de control, definiéndolas como **l**as unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos. En este sentido el artículo 11 de la ley en mención, señala que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y que ante el supuesto de detección de posibles faltas administrativas no graves, dichas instancias fiscalizadoras, darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

Basados en dicha disposición legal es conveniente referir que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, establece como uno de sus objetivos, el establecimiento de las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y el control de los recursos públicos. Partiendo de dicho objetivo es que se hace patente la necesidad de que sea dentro de las disposiciones normativas de dicha ley, donde se establezca con meridiana claridad la forma de designación del titular del Órgano Interno de Control

de los entes públicos, mismo que para efectos de la presente iniciativa, se propone denominar Contralor Interno, figura en la que recaerá el deber de vigilancia de que los servidores públicos encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad y honradez, vigilando además que los acuerdos y decisiones tomadas para el cumplimiento de las atribuciones de cada ente público sean ejecutadas por los organismos y dependencias a quienes les corresponda por la naturaleza de su función y que éstos las ejecuten en estricto apego a los principios de eficiencia, honradez, legalidad, imparcialidad y certeza.

Para efectos de la designación del titular del órgano interno de control denominado contralor interno, se requerirá de la existencia de un acuerdo colegiado de la mayoría calificada de cada órgano de gobiernode los entes públicos. Para estos efectos dentro de las disposiciones normativas que se pretenden reformar, es destacable la adición de un Capítulo V al Título Segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, pues es mediante la adición de los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quater y 36 Quintus, como se fijan las bases que cada uno de los entes públicos integrantes del estado, municipios y órganos autónomos, deben observar, con lo que se evita la discrecionalidad en la designación de dichos contralores.

Por principio de cuentas se establece que será el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el encargado de **elaborar y desarrollar los cursos y talleres de capacitación, especialización y/o actualización, dirigidos a los aspirantes y/o titulares y personal**

**integrante de los órganos internos de control de los entes públicos. Con esta disposición, se pretende** mejorar el desempeño del control interno de cada uno de los entes públicos, pues al existir una homogeneización en la capacitación del personal que integre a sus respectivos contralores internos, se garantizará que quienes estén al frente de ellos así como el personal que le auxilie en el cumplimiento de sus atribuciones, conozca y aplique de manera efectiva y eficiente la normatividad, lineamientos y demás disposiciones que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emita.

Es por esta razón que dentro de los requisitos que se establecen dentro de la presente iniciativa, para ser contralor interno, cobra mayor relevancia el relativo a acreditar la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo y el de contar con capacitación, especialización y/o actualización en la materia, comprobada con la certificación que el Comité Coordinador le expida. Es decir, que con el cumplimiento de dicho requisito, se aspira a contar con contralores que comprueben su idoneidad para el cargo, mediante la certificación que obtengan de parte del Comité Coordinador a que se ha hecho referencia, pero aunado a ello, se propone que los contralores internos deban actualizar su certificación mediante la adquisición de nuevos conocimientos en las materias de sus atribuciones, conocimientos que deben adquirir de manera anual.

Asimismo, en la presente iniciativa se establecen la causales por las cuales podrá removerse del cargo a un contralor interno, siendo entre otras las relativas a la obtención de algún favor o beneficio personal,

dádivas o retribuciones en numerario o en especie por parte de los servidores públicos denunciados o auditados, la alteración de constancias o cualquier otro tipo de documentos e información y la difusión del resultado de las auditorías internas que pongan en peligro la estabilidad del ente público, tan solo por citar algunos ejemplos.

Sin duda alguna, la regulación en la norma de los requisitos para la designación de contralores internos de los entes públicos, el establecimiento de sus atribuciones generales así como de las causales que ameriten su remoción en el cargo, hacen imperante la necesidad de promover la presente iniciativa para efecto de que, contando con el respaldo de mis compañeros legisladores, impulsemos una reforma que brinde a la ciudadanía la certeza de que los recursos públicos que integran la hacienda pública, serán ejercidos de forma correcta y con la mayor eficacia y transparencia posible.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con

**PROYECTO**
**DE**
**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA: la fracción IX del artículo 9 y SE ADICIONA: el Capítulo V denominado “De los Órganos Internos de Control” al Título Segundo, así como sus correspondientes artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quater y 36 Quintus, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

**I.** a VIII. …

**IX.** Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador **elaborará y desarrollará los cursos y talleres de capacitación, especialización y/o actualización, dirigidos a los aspirantes y/o titulares y personal integrante de los órganos internos de control de los entes públicos, asimismo**emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

**X. a XI. . . .**

## Título Segundo
## Del Sistema Anticorrupción del
## Estado de Tlaxcala
## Capítulo V
## De los Órganos Internos de Control

**Artículo 36 Bis.** Los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley, serán los encargados del control interno, de la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas institucionales así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa. Se integrarán por un titular a quien se le denominará Contralor Interno  y el personal necesario que cada ente público le asigne, de acuerdo con su capacidad presupuestal y de acuerdo a la naturaleza de cada ente público.

Podrán sujetarse a las funciones y organización que la ley aplicable les señale,observando además el cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades de los servidores públicos, combate a la corrupción y otras afines a la materia así como por las bases y principios de

coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y la Contraloría del Ejecutivo.

**Artículo 36 Ter.** Para ser designado Contralor Interno, se requiere:

**I.** Ser ciudadano tlaxcalteca en pleno goce de sus derechos;

**II.** No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;

**III.** Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

**IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.** Haber residido en el estado durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida;

**VI.** Contar con título y cédula profesional en las ciencias económico administrativas, con una antigüedad mínima de cinco años;

**VII.** Tener la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo y contar con capacitación, especialización y/o actualización en la materia, comprobada con la certificación que el Comité Coordinador le expida. La actualización a que se refiere esta fracción deberá realizarse en forma anual;

**VIII.** No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los cuatro años previos al día de su designación;

**IX.** No ser ministro de culto religioso alguno;

**X.** No ser militar en servicio activo;

**XI.** No ser titular o ejercer cargo de dirección de alguna dependencia del Poder Legislativo y Judicial o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones tres años antes de su elección, y

**XII.** No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los seis años previos al de la elección.

**Artículo 36 Quater.**El Contralor Interno, será designado por mayoría calificada del órgano de dirección de cada ente público, dentro de los primeros quince días naturales, contados a partir del inicio de las funciones de este último, su duración en el cargo será igual al periodo de la administración del ente público y no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.

Para la remoción del Contralor Interno, se requiere del voto en mayoría calificada de los integrantes del órgano de dirección del ente público

correspondiente, siempre que se acreditare la comisión de alguna causa grave por parte del contralor, de tal manera que implique una transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

Se consideran causas graves para la remoción del Contralor Interno, las siguientes:

I. Incurrir en abusos de autoridad;
II. Omitir determinar todas las observaciones que advierta en los actos de fiscalización que realice y considerando la información y documentación de que disponga;
III. Omitir considerar a los servidores públicos titulares de las áreas que deben solventar observaciones resultantes de los actos de fiscalización o inspección que realice, o aquellos de los que se advierta alguna presunta responsabilidad jurídica, si ha dispuesto de todos los elementos normativos y documentales que en cada caso se requieran;
IV. Recibir cualquier tipo de favor o beneficio personal, dádivas o retribuciones en numerario o en especie de los servidores públicos denunciados o auditados, ajenos a su ingreso salarial o a los recursos de que deben disponer para el ejercicio de su función;
V. Alterar constancias o cualquier otro tipo de documentos e información o destruirlas, y
VI. Hacer del conocimiento público o privado el resultado de las auditorías internas que pongan en peligro la estabilidad del ente público.

La destitución también procederá cuando se advierta la comisión de irregularidades en el desempeño de este servidor público, que aun no siendo graves, sean continuas y quebranten los mismos principios señalados en el párrafo segundo del presente artículo.

En todo momento, al Contralor Interno le será respetado su derecho de audiencia y debido procedimiento, debiéndose dictar una resolución fundada y motivada.

**Artículo 36Quintus.** De manera general, son atribuciones del Contralor Interno:

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el ente público por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares, así como realizar la evaluación de sus planes y programas;

II. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos del ente público relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación

que se les requiera y legalmente corresponda; e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas;

III. Solicitar información o documentación a las autoridades del ente público que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

IV. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores del ente público y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala;

VI. Turnar las quejas o denuncias al órgano de dirección del ente público, cuando el servidor público denunciado o del que verse la queja sea el titular de éste, a fin de que éste órgano colegiado la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan;

VIII. Iniciar y desahogar el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades así como emitir las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras que correspondan; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos;

IX. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación del

Órgano de Fiscalización Superior, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso;

X. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los órganos del ente público;

XI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del ente público;

XII. Desarrollar los sistemas de control interno del ente público y vigilar su exacto cumplimiento;

XIII. Concomitantemente con el área de Recursos Humanos del ente público, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ente público;

XIV. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos, a saber.

a) De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;

b) De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;

c) De pensionados, e

d) De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como

el monto de ésta;

XV. Supervisar que las áreas administrativas del ente público, den cabal cumplimiento a todo tipo de reglamentos, acuerdos administrativos, circulares y demás ordenamientos que el órgano de dirección del ente público expida, y

XVI. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el órgano de dirección del ente público le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Contralor Interno, contará con el apoyo, capacitación, asistencia y asesoría del Comité Coordinador, en materia de actualización del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; así como para formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento de la administración pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMA: El párrafo primero del Artículo 10 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis. Los requisitos para la designación así como las causas de remoción y las atribuciones generales de las** y los titulares de los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, **serán los establecidos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del**

**Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala. Los contralores internos s**erán responsables de mantener el control interno de las dependencias o entidades a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.**Se reforma el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Para ser Contralor, **además de los requisitos previstos en el artículo 36 Ter de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala**, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 deesta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.**Se Adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con sus correspondientes artículos 120 Bis y 120 Ter, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Título Sexto**

**De los Órganos Técnicos y Administrativos**

**Capítulo VIII**

**De la Contraloría Interna**

**Artículo 120 Bis. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política y mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, designará al titular del Órgano Interno de Control, quien se encargará de mantener el control de la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.**

**Articulo 120 Ter. Los requisitos para la designación así como las causas de remoción y las atribuciones generales de la o el titular de la Contraloría Interna, serán los establecidos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.**

**ARTÍCULO QUINTO.** SE REFORMAN: la fracción XVI del Artículo 33; la fracción IV del artículo 42, el inciso c) de la fracción I del artículo 47, el párrafo primero del artículo 71, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

**I. a XV. …**

**XVI.** Ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento y Cronista del Municipio. El Juez Municipal **yel titular del Órgano Interno de Controlse nombrarán conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala**;

**XVII. a XLVIII …**

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

I. A III. …

IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación, **así como promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el titular del Órgano Interno de Controlen el ejercicio de las funciones de éste;**

**Artículo 47.** …

I. La de Hacienda que tendrá las funciones siguientes:

a) …

b) …

c) **Coadyuvar con el titular del Órgano Interno de Controlen las labores de vigilancia** sobre el funcionamiento de las oficinas receptoras de ingresos municipales.

d) …

e) ...

f) ...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.**La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará, por un Presidente, un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva, **el órgano interno de control** y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

**La designación, atribuciones y causas de remoción de la o el titular del órgano interno de control, se realizará observando lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 37 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** El Instituto contará con **un órgano interno de control y** la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

**La designación, atribuciones y causas de remoción de la o el titular del órgano interno de control, se realizará observando lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Para efecto de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 36 Quater de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, y por única ocasión, los entes públicos, designarán a su respectivo titular del Órgano Interno de Control, dentro del periodo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para el supuesto de que los entes públicos al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con la figura de Contralor Interno, éste culminará el periodo para el cual fue designado, debiendo observar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 36 Terde la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala,dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán establecer los periodos así como la temática y

metodología sobre la que deberá versar la capacitación dirigida a los profesionales interesados en fungir como titulares de los órganos internos del control de los entes públicos.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA**